

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 255-2015-OS/CD**

Lima, 27 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de agosto de 2015, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD (en adelante Resolución 175), mediante la cual, entre otros aspectos, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2019, se fijaron los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización y el respectivo procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2015, las empresas Electronoroeste S.A., Electronorte S.A., Hidrandina S.A. y Electrocentro S.A. (en adelante todas en conjunto como “Grupo Distriluz”) interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución 175, que es objeto de la presente resolución.

1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el Grupo Distriluz solicita lo siguiente:

- a) Se desestime la utilización de la etiqueta de identificación para corte y reconexión en cada oportunidad que se efectúen tales actividades;
- b) Se consideren los materiales FACJPRPV003 (precinto de seguridad azul/amarillo) y FACJPRME008 (precinto de seguridad) en las actividades de corte y reinstalación de zonas rurales y se proceda a modificar los precios de las actividades CRBTA11C, RIBTU11D, RIBTU11D, RIBTU31D, RIBTU31D, RIBTT11D, RIBTT22D, RIBTT31D y RIBTT31D que corresponden a las empresas del Grupo Distriluz,
- c) Se corrijan los costos para retiro y reinstalación de las conexiones trifásicas hasta 20 kw, para las opciones tarifarias BT5A, BT5B y BT6.

2. ARGUMENTOS DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

2.1 DESESTIMACIÓN DE LA ETIQUETA DE IDENTIFICACIÓN PARA CORTE Y RECONEXIÓN.-

2.1.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Que, en el numeral 3.6 de la Resolución 175 se ha establecido que el concesionario está obligado a colocar una etiqueta en la cara interior de la tapa del porta medidor, con la indicación de corte o reconexión, en cada oportunidad que se efectúen tales actividades. Al respecto, alega que en aplicación del Artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM (RLCE) el medidor se encuentra en la fachada del inmueble de los usuarios y es propiedad de este, en aplicación del Artículo 163° del citado cuerpo normativo. Además, señala que la etiqueta que se colocará en la tapa del porta medidor incluye de manera genérica la causal de falta de pago, mientras que la etiqueta de reconexión señalaría que se ha superado la causal de corte y se ha repuesto el servicio;

Que, sobre este particular, la recurrente sostiene que esta disposición contraviene lo previsto en el Artículo 61° del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante “Código del Consumidor”), según el cual se encuentra prohibido emplear métodos de cobranza que afecten la reputación del consumidor o que atenten contra la privacidad de su hogar o su imagen ante terceros; considerando que el derecho al honor y a la buena reputación forma parte de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política. Refiere, asimismo, que el mismo Código, en su Artículo 62°, considera como métodos abusivos de cobranza prohibidos, entre otros, el colocar o exhibir, a la vista del público, escritos en el domicilio del deudor;

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con el principio de legalidad previsto en el Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la LPAG, la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese sentido, para la fijación de los costos de corte y reconexión se deben observar todas las normas aplicables a esta regulación tarifaria, entre las que se encuentra el Código del Consumidor;

Que, de acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar del Código del Consumidor, esta norma tiene por finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría

informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En ese sentido, son de plena aplicación y observancia los Artículos 61° y 62° del referido Código, no existiendo discusión acerca de que se encuentran prohibidos los métodos abusivos de cobro, entre ellos, aquellos el colocar o exhibir a vista del público carteles o escritos en el domicilio del deudor o del garante, o en locales diferentes de éstos, requiriéndole el pago de sus obligaciones;

Que, conforme a lo expuesto, no existe discusión jurídica en cuanto al respeto y vigencia de los derechos de los usuarios eléctricos consignados en el Código del Consumidor, por lo que lo alegado por los recurrentes no es materia de controversia;

Que, como se puede advertir de lo establecido en el numeral 3.6 de la Resolución 175, la empresa de distribución eléctrica debe colocar, en cada oportunidad del corte o reconexión, una etiqueta de identificación pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor. Conforme refiere el área técnica, el hecho que la etiqueta se encuentre pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, y no en la parte externa, implica que solamente los técnicos operarios de la concesionaria puedan ver dicha etiqueta una vez que hayan abierto el medidor. Así, aun cuando de acuerdo con el Artículo 172° del RLCE el medidor debe encontrarse en un lugar accesible para la concesionaria, no es posible que personas ajenas a las funciones de corte y reconexión vean la referida etiqueta y mucho menos que la asocien a una condición de morosidad del usuario, en tanto esta se encuentra oculta a la vista del público, de tal manera que no se vulneran los derechos constitucionales de los consumidores al honor y a la buena reputación y no se incumple la prohibición establecida en el Código del Consumidor;

Que, consecuentemente, la disposición del pegado de la etiqueta no constituye un método abusivo de cobranza que se enmarque dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 62° del Código de Protección y Defensa del Consumidor;

Que, por lo expuesto, lo argumentado por las recurrentes carece de sustento normativo, de manera tal que su pedido de desestimar la utilización de la etiqueta de identificación de corte y reconexión se declara infundado.

2.2. CONSIDERAR MATERIALES DE PRECINTO PARA ZONAS RURALES Y DETERMINAR LOS COSTOS DE ACTIVIDADES DE CORTE Y REINSTALACIÓN.-

2.2.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTE

Que, las recurrentes señalan que, luego de revisar el Anexo 8 del Informe N° 482-2015-GART que sustentó la Resolución 175, se advierte que se han omitido los materiales FACJPRPV003 (precinto de seguridad azul/amarillo) y FACJPRME008 (precinto de seguridad) en las actividades de corte y reinstalación de zonas rurales;

Que, en cuanto al primer material, indica que en la zona rural no se ha considerado el precinto de seguridad, aun cuando en la zona urbana provincias este material sí ha sido considerado, como también lo ha sido en la actividad de corte en fusible con movilidad camioneta en zona rural, conforme se aprecia en las tablas que adjunta a su recurso de reconsideración;

Que, en lo referente al segundo material, la recurrente manifiesta que en las actividades que se muestran en la tabla sobre reinstalaciones sin inclusión de precinto, no se ha considerado la utilización del precinto de seguridad, debiendo incluirse este material para todas las actividades que señala en dicha tabla.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se han revisado el detalle de costos unitarios del corte monofásico en baja tensión en fusible o interruptor (tapa sin ranura) en motocicleta (CRBTA11C) de la zona urbana provincia y zona rural, y se ha constatado que efectivamente se requiere la utilización del precinto de seguridad azul/amarillo plast. tapa born. med. (FACJPRPV0003) en el costo unitario mencionado de la zona urbana provincia;

Que, asimismo, se ha verificado el detalle de las actividades RIBTU11D, RIBTU31D, RIBTT11D, RIBTT31D de las zonas rural y urbana provincia, encontrándose que se requiere la utilización del material precinto de seguridad (FACJPRME0008) en los costos unitarios mencionados;

Que, por tales razones, se acoge la pretensión de la recurrente, considerando los precintos de seguridad en los costos unitarios de las actividades con código CRBTA11C, RIBTU11D, RIBTU31D, RIBTT11D, RIBTT31D. En tal sentido, el recurso se declara fundado en este extremo.

2.3. CORREGIR COSTOS DE RETIRO Y REINSTALACIÓN.-

2.3.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTE

Que, las recurrentes refieren que la hoja CR04-Urbano del archivo "Anexo8_ArchivosCálculoCyR-2015.xlsx" contiene los costos para retiro y reinstalación para conexiones trifásicas hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT6; sin embargo, dichos importes son iguales que los costos para retiro y reinstalación de conexiones monofásicas hasta 10 kW, conforme se aprecia en los cuadros que presentan.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha procedido a revisar los vínculos de las hojas de cálculo y se ha verificado su conectividad, al respecto, se ha verificado el error constatado por la recurrente, realizándose las respectivas correcciones, en lo referente a la vinculación de los costos de retiro y reinstalación trifásica a los costos de retiro y reinstalación monofásica;

Que, en consecuencia el recurso de reconsideración se declara fundado en este extremo.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° [643-2015-GART](#) y el Informe Legal N° [650-2015-GART](#) de la División de Distribución Eléctrica y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas del Grupo Distriluz, contra la Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD, en los extremos a que se refieren los numerales 2.2 y 2.3 de la

presente resolución, por los argumentos señalados en los numerales 2.2.2 y 2.3.2 de la misma.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas del Grupo Distriluz, contra la Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD, en el extremo de desestimar la utilización de la etiqueta de identificación para corte y reconexión, por los argumentos expuestos en el numeral 2.1.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 175-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 4°.- Incorpórese los Informes N° [643-2015-GART](#) y N° [650-2015-GART](#) como Anexos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los informes a los se refiere el artículo 4° precedente, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo